

LEY ORGANICA  
DE  
MUNICIPALIDADES.



LIMA  
—  
IMPRESA DEL ESTADO CALLE DE LA RIFA N 33  
—  
1874.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente:

LEY ORGANICA  
DE  
MUNICIPALIDADES

*El Congreso de la República Peruana.*

HA DADA LA LEY SIGUIENTE:

CAPITULO I.

*De la administracion local.*

Artículo 1.º La administración local de la República se divide en departamental, provincial y de distrito.

Art. 2º A la administración departamental corresponde:

1º Administrar los servicios del departamento que le encomienda esta ley:

2º Fiscalizar la administracion provincial:

3º Recaudar las rentas departamentales.

Art. 3º A la administracion provincial corresponde:

1º Administrar los servicios de la provincia especificados en esta ley:

2º Fiscalizar la administracion de los distritos:

3º Recaudar las rentas de la provincia.

Art. 4º La administracion de distrito tiene á su cargo todo lo relativo á los intereses municipales dentro del territorio de su jurisdiccion.

## CAPITULO II.

### *De los Concejos.*

Art. 5º La administracion local se desempeña por las siguientes corporaciones:

1.º Un concejo departamental en cada capital de departamento:

2º Un concejo provincial en cada capital de provincia, aun cuando sea capital de departamento:

3.º Un concejo de distrito en cada capital de distrito, que no sea capital de provincia.

Art. 6.º Los concejos provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito y conocen en revision de las resoluciones de éstos.

La misma jurisdiccion ejercen los concejos departamentales sobre los actos de los de provincia, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.

Art. 7.º Están sujetas á revision todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones.

Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 8.º Los reglamentos de los concejos provinciales obligan á los de distrito.

Los que dictan los concejos departamentales, á los provinciales y á los de distrito.

Art. 9.º Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito. Los departamentales las que se promueven entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro



de distrito, ó entre concejos de distrito de distintas provincias.

El Poder Ejecutivo, las que se susciten entre concejos departamentales, ó entre un departamental y otro provincial, ó entre provinciales ó de distrito, de distintos departamentos.

Art. 10 Para ser miembro de cualquier concejo se requiere:

1.º Saber leer y escribir:

2.º Tener á lo ménos dos años de residencia en el departamento, provincia ó distrito á que el concejo corresponde:

3.º Ser mayor de edad:

4.º Ejercer una industria ó pagar una contribucion directa al Estado.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningun concejo:

1.º Los militares y empleados políticos ó judiciales, en activo servicio:

2.º Los empleados municipales.

3.º Los que contratan con cualquiera de los concejos del departamento:

4.º Los deudores á los fondos fiscales, locales ó municipales:

5.º Los incapaces:

6.º Los procesados criminalmente, con mandamiento de prision, ó sujetos á alguna pena.

Art. 12 Los concejos tendrán sesiones ordinarias en los dias que esta ley seña-

la, y extraordinarias cuando las convoque el presidente por sí, ó á pedimento de cinco ó mas de sus miembros.

Las resoluciones que tomen serán siempre fundadas.

Art. 13 Forma *quorum* de un concejo el tercio del número total de sus miembros, y reunidos que sean, puede comenzar sus sesiones.

Art. 14. Siempre que tenga lugar una sesion extraordinaria, el Presidente, con la anticipacion que señala el reglamento, convocará á los miembros por medio de los periódicos, ó por esquelas, indicando la materia que la motiva.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asunto distinto del de la convocatoria.

Art. 15 Las votaciones serán públicas, exceptuándose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 16. Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la votacion y discusion de los asuntos en que ellos, ó sus parientes, hasta el segundo grado inclusive, tengan interes directo.

Art. 17. Los miembros de todos los concejos son responsables, en el modo y

forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio, hallándose sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

Art. 18 Los inspectores de los distintos ramos, son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los concejos. Compete á ellos, ó en su defecto á los presidentes ó alcaldes, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones, pudiendo los interesados apelar á las juntas directivas, por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 19. Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, quedan sujetos á las disposiciones que rigen sobre éstos.

Art. 20. La subasta de los bienes y ramos del departamento se verificará ante una junta compuesta del Presidente, el Contador, el Tesorero departamental y un Vocal de la Corte de Justicia, ó en su de

fecto el juez de primera instancia mas antiguo de la capital.

La de los bienes y ramos de la provincia, ante una junta compuesta del alcalde, el teniente alcalde, el síndico de primera nominacion, el tesorero provincial y el juez de primera instancia mas antiguo; y la de los bienes y ramos de distrito, ante una junta compuesta del alcalde, los dos síndicos y el regidor de primera nominacion.

Art. 21. El remate de los bienes y ramos de distrito, debe ser aprobado por la junta directiva provincial; el de los de provincia, por la junta directiva departamental; y el de los de departamento, por el concejo departamental.

Art. 22. Los concejos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 23. La calificacion electoral y personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado.

La calificacion electoral tendrá lugar en público y por mayoría de votos de los miembros concurrentes: la personal en secreto; necesitándose el voto de los dos tercios para rechazar la idoneidad.

Art. 24. Se prohíbe á los concejos:

1º Cobrar derechos de tránsito á las



mercaderías que se consuman en la República:

2.º Imponer gravámen á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales:

3.º Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos y de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 25. Los concejos tienen la facultad de redactar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes.

Art. 26. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

### CAPITULO III.

*De la organizacion y funciones de los Concejos Departamentales.*

Art. 27. Los concejos departamentales se componen:

1.º De veinte y cinco miembros elegidos por mayoria de votos de los colegios electorales de las provincias del departamento.

Los departamentos que pasan de cuatro provincias, elegirán además dos miem-

bros por cada una de las excedentes. Si pasan de ocho, elegirán otro miembro mas por cada una de las que excedan á dicho número:

El concejo departamental de Lima se compondrá de cien miembros:

2º De un diputado elegido por cada concejo provincial.

Art. 28. Cada concejo elegirá anualmente de su seno, en la primera quincena de Diciembre, para los diversos ramos de su administracion, los funcionarios departamentales que en segunda se expresan:

Presidente.

Primer vice-presidente.

Segundo vice-presidente.

Inspector ó contralor de rentas.

Contralor de gastos.

Inspector de instruccion primaria.

Inspector de obras públicas.

Inspector de cárceles.

Inspector especial de puentes y caminos.

Inspector de higiene y vacuna.

Inspector de los registros del estado civil.

Un inspector de administracion provincial para cada una de las provincias del departamento.

Y los inspectores especiales que requie-

ran las obras, establecimientos ó ramos que corran á su cargo.

Art. 29. Quedan facultados los concejos para encomendar á un mismo inspector dos ó mas ramos de administracion.

Los miembros del concejo, que no hayan sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales bajo la presidencia de los inspectores nombrados. El cuadro de estas comisiones lo trabajará el Presidente, y será aprobado por el concejo.

Art. 30 Los concejos departamentales se reunirán en junta general el 1º de Marzo, el 15 de Junio y el 1º de Diciembre, y celebrarán diariamente en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias, para resolver los asuntos que indican los artículos subsiguientes.

Art. 31. En las sesiones que comiencen el 1º de Marzo, se ocuparán de preferencia:

1º De examinar el informe que la comision especial haya emitido sobre las cuentas de entradas y gastos del año anterior, y de resolver sobre los reparos sacados por ella, teniendo presente su correlacion con el presupuesto y la legalidad de las partidas.

2º De votar los presupuestos para el año siguiente, en vista del proyecto formado por la tesorería, revisado por la jun-

ta directiva, presentado al concejo en las sesiones de Diciembre y examinado por la comision que en dichas sesiones se hubiese nombrado:

37 De aprobar ó rechazar, previa lectura del informe de la comision á que se hubiesen sometido, las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria que el Presidente del concejo debe presentar en las sesiones de Diciembre:

4º De todos los asuntos públicos ó de particulares que el 1º de Marzo estuviesen pendientes de su resolucion

Art. 32. En las sesiones que comienzen el 15 de Junio, se ocupará el concejo de preferencia:

1º De los informes que la junta directiva emita sobre la cuenta rendida por cada uno de los concejos de provincia, averiguando sus correspondencias con el presupuesto votado, y la legalidad de los ingresos recaudados y de las sumas invertidas:

2º De examinar y votar los reparos que saque la junta directiva sobre dichas cuentas:

3º De aprobar ó modificar, prévio informe de la junta directiva, los presupuestos que formen los concejos provinciales para el año subsiguiente:

4.º De examinar las memorias que pre



senten los alcaldes de provincia á sus respectivos concejos, y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos alcaldes, y las ideas ó proyectos contenidos en el expresado documento:

5º De sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones de los concejos provinciales, que el 1º de Junio se hallen pendientes de su resolucion.

Art. 33. En las sesiones que comienzen el 15 de Diciembre, se ocupará de preferencia:

1º De la calificacion de los miembros elegidos para completar el concejo departamental:

2º De la lectura de la cuenta de los ingresos y egresos departamentales hasta el 30 de Noviembre anterior, sometiéndola á las comisiones que deban examinarla y sacarle los reparos á que hubiese lugar:

3º Del presupuesto para el bienio siguiente, que deberá revisarse anualmente, nombrando la comision respectiva para su exámen:

4º De las memorias que cada uno de los inspectores, que forman la Junta directiva, deben presentarle sobre su administracion:

5º De la memoria general que sobre su

administracion debe presentar el presidente del concejo.

Art. 34. En los lugares donde los concejos departamentales no puedan verificar las tres juntas generales de que se ocupa el artículo 30, se reunirán á lo menos, dos veces al año, es decir, el 15 de Junio y el 1º de Diciembre; debiendo tratar en la segunda de estas reuniones, de los asuntos de que debian ocuparse en la del 1º de Marzo.

Art. 35. Instalado el Concejo en cualquiera de las épocas indicadas, se dará lectura en la primera sesion:

1º Al manifiesto de ingresos y egresos departamentales del trimestre ó semestre económico anterior:

2º Al manifiesto de gastos correspondientes al mismo trimestre ó semestre, que debe enviar cada concejo provincial:

3º Al cuadro estadístico de la asistencia diaria á todas las escuelas del Departamento, que por el mismo período deben enviar igualmente los concejos provinciales.

Art. 36. Terminados los asuntos de preferencia, continuarán las sesiones hasta finalizar los que á la instalacion del Concejo hubiesen estado pendientes de su resolucion y de los que ocurran en el curso de ellas.

Art. 37. Además de los indicados en los artículos precedentes, son atribuciones de los concejos departamentales:

1ª Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policía local ó municipal adoptados por los concejos provinciales, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarse los dichos concejos:

2ª Aprobar ó rechazar los arbitrios propuestos por los concejos provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizar la imposicion de los que estimen convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del concejo provincial.

3ª Dictar, en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administracion.

En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores que la de ocho dias de arresto ó cien soles de multa:

4ª Procurar por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de la instruccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas del Departamento:

5ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva, ó su presidente, para el mejor desempeño de las

funciones encargadas por la ley á los co<sup>n</sup>-cejos departamentales:

6<sup>a</sup> Discutir y votar las proposiciones que, con el propio objeto, le someta cualquiera de sus miembros:

7<sup>a</sup> Crear y dotar los empleos necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

8<sup>a</sup> Aceptar las donaciones y legados que se hagan al Departamento, ó á cualquiera establecimiento de su dependencia, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

## CAPITULO IV.

### *De la junta directiva departamental.*

Art. 38. El Presidente, Vice-presidente é Inspectores elegidos forman la Junta directiva del Concejo departamental.

Dicha junta tendrá sesiones ordinarias dos veces al mes, en los dias que designe el reglamento interior; y en los casos en que estos resulten feriados, se aplazarán para los siguientes.

Art. 30. Son atribuciones de la Junta directiva:

1<sup>a</sup> Acordar y dictar las medidas condu-



centes á la ejecucion de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del Concejo, referentes á los ramos y servicios que abraza la administracion departamental:

2<sup>a</sup> Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Presidente, Vice-presidente, Inspectores y empleados de todo órden que se hallen en el servicio del Departamento:

3<sup>a</sup> Fiscalizar, por medio de los contralores, la exacta recaudacion y buena inversion de los caudales encomendados á su cuidado:

4<sup>a</sup> Vigilar el buen desempeño de las funciones de los concejos provinciales y de distrito, y solicitar del concejo departamental la suspension y enjuiciamiento de los que abusan de sus funciones, ó desatienden sus deberes de una manera notoria. En caso necesario, puede reemplazarlos provisionalmente con los que hayan obtenido el accesit:

5<sup>a</sup> Promover por cuantos medios le sugiera su celo, el aumento de los fondos, la economía de los gastos y la mejora de todos los servicios del departamento y muy especialmente de los colegios de instruccion media, de las escuelas de instruccion primaria y de las cárceles, puentes y caminos departamentales.

En caso de que los gastos excedan de

quinientos soles por una sola vez, ó de treinta mensuales, recabará la autorizacion necesaria del concejo departamental:

6<sup>a</sup> Preparar los proyectos de reglamentos y acuerdos que deban someterse á la resolucion del concejo:

7<sup>a</sup> Acordar las bases y condiciones de los remates de recaudacion de rentas, ejecucion de servicios y construccion de las obras departamentales:

8<sup>a</sup> Elegir de entre la terna elevada por cada inspector, los empleados que reclame su respectivo servicio; del mismo modo que los maestros de instruccion primaria de entre las ternas que le pase la comision de instruccion primaria.

Estas ternas se formarán de las personas que reunan los requisitos exigidos por los reglamentos de instruccion.

9<sup>a</sup> Proponer al Gobierno, en terna doble, el nombramiento del Tesorero departamental, mientras aquel tenga que cubrir el déficit que resulte entre las entradas y los gastos municipales.

10<sup>a</sup> Votar las obras extraordinarias ó urgentes, cuyo monto no exceda de quinientos soles:

11<sup>a</sup> Examinar las cuentas de los concejos provinciales y hacer el exámen prévio de los presupuestos de dichos concejos para someterlos al departamental.

Art. 40. La Junta directiva podrá funcionar en sesiones ordinarias con un tercio de sus miembros, y en las extraordinarias con la mitad mas uno, previa citacion en la forma establecida por el reglamento interior.

## CAPITULO V.

### *Del Presidente, Vice-presidente é inspectores del Concejo Departamental.*

Art. 41. Los presidentes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos departamentales y de las juntas directivas, y ejercen las funciones siguientes:

1<sup>a</sup> Representan la primera autoridad de la administracion municipal del departamento:

2<sup>o</sup> Presiden las sesiones de ámbos cuerpos y cuidan de que ellas tengan lugar en las épocas marcadas por esta ley, ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3<sup>a</sup> Vigilan el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos provinciales y de distrito:

4<sup>a</sup> Velan dentro del territorio de su jurisdiccion por el exacto cumplimiento de

las leyes, decretos supremos y reglamentos departamentales ó provinciales, y en general, ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administracion departamental, y no sean privativas del concejo ó de la junta directiva.

Art. 42. Los presidentes tienen facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia y á los maestros de instruccion primaria, debiendo someter el hecho á la aprobacion de la junta directiva.

Art. 43. Promulgarán en caso necesario, por medio de bando, sus resoluciones ó las del Concejo departamental ó de la junta directiva.

Art. 44. Tienen la facultad de recabar de los prefectos y demás autoridades políticas el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y dichos funcionarios están en la obligacion de prestarla.

Art. 45. Por impedimento del presidente, ausencia ó cualesquiera otras causas, los vice-presidentes, por su órden, desempeñan sus atribuciones.

Art. 46. Los contralores de rentas y



gastos ejercerán especialmente las siguientes:

1<sup>a</sup> Hacer de personeros en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos y promoviendo éstos incesantemente:

2<sup>a</sup> Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos locales ó municipales:

3<sup>a</sup> Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos, y hacer presente á la corporacion las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas:

4<sup>a</sup> Excitar al Tesorero para que ejecute á los deudores morosos:

5<sup>a</sup> Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos, con el objeto de manifestar á la corporacion, si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos que consideren justos.

Art. 47. Toda órden de pago librada por el presidente, se anotará por el contralor de gastos en esta forma: "*Conforme á la partida . . . del presupuesto.*"

Art. 48. El Tesorero de rentas departamentales es responsable de los abonos que haga sin esa anotacion.

Los Síndicos y Tesoreros responden so

lidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art. 49. Los inspectores son los jefes de los ramos cuya administracion se les confia, y como tales, ejercen estas atribuciones.

1<sup>a</sup> Presiden la comision especial de cada ramo:

2<sup>a</sup> Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo y por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que se le refieran:

3<sup>a</sup> Proponen en terna los empleados, profesores y maestros de instruccion primaria del departamento, sujetándose al artículo 39, inciso 8<sup>o</sup> de esta ley:

Art. 50. Los inspectores de instruccion arreglarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el concejo superior de instruccion.

Art. 51. El inspector de instruccion se cerciorará por sí mismo, ó por medio de inspectores nombrados al efecto:

1.º De que cada poblacion tenga las escuelas necesarias para la instruccion de los niños que en ella se encuentran:

2º De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza:

3º De que se hallen provistas de profesores competentes:

4º De que éstos desempeñen debidamente sus funciones:

5º De que los profesores que mejor cumplan con sus deberes, sean ascendidos á escuelas de mayor remuneracion ó alentados con premios de honor ó pecuniarios.

Art. 52. Los inspectores de instruccion primaria requerirán á los concejos provinciales, para que proporcionen los recursos necesarios á la mejora de la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta á la junta directiva, para que ésta, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Art. 53. Cuidarán que cada maestro de instruccion primaria les pase anualmente una Memoria que comprenda:

1.º La razon de la asistencia diaria á la escuela, segun los modelos que se le proporcione:

2º La razon nominal de los niños que han dejado la escuela despues de dar exámen de instruccion primaria y de los que ingresan á élla:

3º El inventario de los útiles y muebles de la escuela.

Art. 54. Los inspectores de puentes y caminos, y de cualesquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construccion, conservacion y mejora de dichas

obras en la seccion que corresponde al departamento: requerirán directamente á los concejos provinciales para el trabajo de la parte que á cada uno pertenece; y vigilarán la fiel inversion de los fondos departamentales destinados á ese objeto.

Art. 55. Para el desempeño de su cargo, los inspectores serán auxiliados por el ingeniero que el concejo nombre de director facultativo de los trabajos departamentales.

Corresponde al Ingeniero director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vigilar su ejecucion.

La parte administrativa de las obras estará sujeta á la vigilancia y direccion del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una.

Art. 56. Ademas del Ingeniero, la inspeccion de puentes y caminos tendrá un empleado, á lo ménos, que recorra constantemente los del departamento.

Art. 57. Los inspectores de vacuna harán recorrer al vacunador ó vacunadores del departamento todos los pueblos de su comprension, á lo ménos dos veces al año.

Art. 58. El inspector de estadística de-



partamental cuidará de recoger mensualmente, de los concejos provinciales los datos necesarios para formar la estadística del departamento.

Art. 59, Los inspectores de que trata el artículo 28, tendrán asiento y voz, pero no voto, en los concejos provinciales.

Les corresponde fiscalizar el buen desempeño de las funciones de estos concejos, y requerir al Alcalde para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos del concejo departamental, dando cuenta á la junta directiva de este cuerpo, en los casos graves, para que acuerde lo conveniente.

## CAPITULO VI.

### *De los empleados de la administracion departamental.*

Art. 60. Para el buen desempeño de la administracion departamental, se nombrarán los empleados siguientes.

1.º Un Secretario, que lo será igualmente de la junta directiva:

2.º El número de amanuenses que se juzgue necesario para la Secretaría del Concejo:

3.º Un oficial de Estadística:

4.º Un jefe de los ramos de instruccion primaria y media:

5.º Un Ingeniero del departamento, y el número de ayudantes que el servicio requiera:

6.º Un Tesorero administrador de las rentas del departamento.

## CAPITULO VII.

### *De las rentas y gastos departamentales.*

Art. 61. Son rentas departamentales:

1.º Las dos terceras partes de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó de la contribucion que las sustituya:

2.º El producto de los bienes y establecimientos departamentales, y especialmente del trabajo de los presos de las cárceles, exceptuando la parte que corresponde á estos:

3.º Las rentas propias y las pensiones é inscripciones de los colegios de instruccion media:

4.º El dos por ciento adicional, que aparte de los impuestos fiscales, se cobrará sobre el valor de las mercaderías extranjeras afectas á derechos de importa-

icon, que se despachen en las Aduanas de la República.

El resultado de este impuesto se distribuirá entre todos los Concejos de la República, en la proporcion siguiente:

A Lima y Cuzco.....	10 p. $\infty$	cu	20
A Puno y Arequipa ...	7½	" "	15
A Ayacucho y Libertad	7	" "	14
A Ancachs y Junin....	7½	" "	15
A Moquegua.....	7	" "	7
A Cajamarca.....	6	" "	6
A Huancavelica, Callao, Piura, Tarapacá, Ica y Huánuco.....	3	" "	18
A Amazonas y Loreto..	2½	" "	5

---

100

5º Los fondos procedentes de multas judiciales y de policia:

6º Los que provengan de los arbitrios que voten el Concejo departamental ó el Congreso:

7º El cinco por ciento de las entradas á la caja del Concejo provincial:

8º El dos por ciento de las herencias, legados y donaciones á trasversales:

9º El cuatro por ciento de las herencias, legados y donaciones á extraños:

10. El dos por ciento que se cobra en timbres por alcabala de enajenacion:

11. Las capellanías legas de libre dis

posicion que se hallan vacantes ó que vacaren en lo sucesivo:

12. Los bienes de los conventos que se supriman conforme á las leyes:

Los bienes de que habla este inciso pertenecen al Concejo departamental, en cuyo territorio se hallen ubicados.

13. Los mostrencos ó bienes que resulten sin dueño:

14. El peaje y pontazgo en los lugares donde existen actualmente, ó en que se establezcan nuevos puentes ó caminos:

15. Las herencias que correspondan al fisco segun las leyes:

16. Los subsidios fiscales.

Art. 62. Los gastos de forzosa inclusion en el presupuesto departamental son:

1º Los que ocasionen la Secretaría y las oficinas de los diferentes ramos ó servicios departamentales:

2º Los de sueldos, locales, muebles y demas egresos que origine la administracion de justicia en primera y segunda instancia. En los distritos judiciales que abracen mas de un departamento, los gastos se verificarán en proporcion á la poblacion de cada uno:

3º Los que se requieran para el personal, local, muebles, custodia y manuten:



cion de los presos de las cárceles departamentales:

Los gastos que ocasionen las penitenciarías, son de cuenta del fisco.

4º Los que reclamen el personal y material de las fuerzas de gendarmería que el Concejo estime necesarias para el departamento:

El exceso sobre dicha fuerza, que el Gobierno estableciese ordinaria ó extraordinariamente, será sostenido con los fondos fiscales.

5º Los necesarios para el local y personal de los colegios de instruccion media del departamento:

6º Las subvenciones que se acuerden á las provincias para el sostenimiento de la instruccion primaria:

7º Los que demanden la conservacion y reparacion de los caminos y puentes departamentales:

8º Las deudas liquidadas y exigibles del departamento:

9º Los que ocasionen la impresion de los presupuestos y cuentas y la defensa judicial de los derechos y acciones departamentales:

10. Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno:

11. Los que deban hacerse conforme á otras leyes:

12. Las asignaciones ó mesadas á las sociedades ó establecimientos de beneficencia.

Art. 63. Los concejos solo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, despues de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean, con tal objeto, de los recursos necesarios por medio de arbitrios ó de empréstitos.

Art. 64. Son gastos facultativos ó extraordinarios del departamento:

1º Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quiera introducir en los establecidos:

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleos ó sus dotaciones.

## CAPITULO VIII.

*De los tesoreros y de las cuentas departamentales.*

Art. 65. La administracion é inversion de las rentas del departamento corren á cargo de los Tesoreros departamentales.

Estos funcionarios arreglarán su conducta á las leyes y disposiciones fiscales que rigen sobre la materia, y al presu-

puesto votado por el Concejo, y estarán sujetos á las órdenes del presidente del departamento y á la inspeccion de los contralores de rentas y gastos.

Art. 66. Las cuentas de los Tesoreros se examinarán por la junta directiva, la que someterá sus observaciones al Concejo departamental para que las juzgue en primera instancia.

Art. 67. Los Tesoreros departamentales ejercerán las mismas facultades coactivas que tenian los administradores del Tesoro público.

Art. 68. La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos departamentales, será igual á la duodécima parte de los ingresos ordinarios que haya en el año.

El Concejo determinará los empleados que, ademas del Tesorero, deben prestarla.

Art. 69. Las fianzas se otorgarán á satisfaccion de la junta directiva; y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesion de sus destinos.

Art. 70. Los Tesoreros departamentales están obligados á exigir de los inspectores, por conducto del presidente, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo.

Art. 71. Estos se entregarán al Teso-

rero antes del 1º de Setiembre de cada año, para que pueda pasar al presidente en 1º de Octubre, el presupuesto del departamento que comprenderá un bienio contado desde el 1º de Julio.

Si los inspectores no presentan oportunamente los presupuestos especiales, los formará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 72. El presupuesto se discutirá y votará por la junta directiva, previo informe de los inspectores de rentas y gastos, y con todo lo obrado se pasará al Concejo en las primeras sesiones de Diciembre, á fin de que proceda con arreglo á los artículos 31 inciso 2º y 33 inciso 3º de la presente ley.

Art. 73. El presupuesto votado por el Concejo, se devolverá á la Tesorería y se elevará en copia al Gobierno, quien tiene derecho de suprimir ó modificar las partidas que considere infractorias de las leyes. Si dentro de los primeros treinta dias de su remision, el Gobierno no observase el presupuesto, regirá por el bienio que comienza el 1º de Julio próximo.

Art. 74. El presupuesto estará impreso á principios de Junio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas cen-



trales del departameto, á cada uno de los miembros del concejo departamental, á las juntas directivas de los concejos provinciales, al concejo de instruccion y al Ministerio de Gobierno.

Art. 75. Ningun pago puede hacerse por el Tesorero, sino en virtud del libramiento girado por el presidente contra una partida no agotada del presupuesto y visado por el contralor de gastos.

Art. 76. En caso de negativa de los funcionarios anteriores, ó de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago, el voto de la junta directiva, si el gasto no excede de quinientos soles, ó el del concejo departamental, si pasa de dicha suma, quedando obligado el Tesorero á dar cuenta al Ministerio de Gobierno con cópia de los documentos para los fines á que haya lugar.

Art. 77. Los Tesoreros formarán el margsí de las rentas y bienes departamentales.

Art. 78. Las Tesorerías cerrarán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán á la junta directiva ántes del 1º de Agosto.

A las cuentas se acompañará un cuadro en que conste cada una de las partidas votadas en el presupuesto y los

diversos pagos ó cobros que á virtud de ellas se hubieren hecho.

Art. 79. Los inspectores de rentas y gastos harán el cotejo correspondiente, informarán sobre la cuenta y la presentarán á la junta directiva ántes del 1º de Setiembre, para que la examine y apruebe, partida por partida. Los reparos que saque, se comunicarán en copia á la Tesorería para su contestacion ántes del 1º de Diciembre.

Si fuesen contestados ántes del 1º de Enero, se discutirán de nuevo por la junta directiva.

Art. 80. Contestados ó no dichos reparos, se presentará el expediente con el pliego que los contenga, al Concejo en las sesiones de Marzo, para que nombre la comision que informe sobre ellos.

Art. 81. Del informe de la comision se dará copia al Tesorero para que lo conteste ántes de las sesiones de Junio. En estas pronunciará el Concejo sentencia en 1ª instancia sobre los reparos deducidos por la junta directiva.

Art. 82. Juzgadas las cuentas por el Concejo, si hubiese apelacion, el Tesorero que la entable depositará la suma á que ascienden los alcances ó reparos condenados, y le dará entrada en sus libros, cargándola á la cuenta de depósitos.

Con el certificado de este ingreso, se pasará original el expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para que conozca y falle en 2ª instancia.

Art. 83. El Ejecutivo hará en el reglamento de dicho Tribunal, las modificaciones que esta ley exige, y designará de entre los vocales que lo componen, el número de los que formen la sala de 2ª instancia, y los procedimientos de ella.

Art. 84. Los Tesoreros llevarán cuenta especial de los gastos que se hagan con fondos y por cuenta del Gobierno y la rendirán directamente al Tribunal Mayor de Cuentas; pero en ningún caso harán dichos gastos con los fondos departamentales.

Art. 85. Se cargará en la cuenta de los concejos departamentales los gastos que origine la fuerza de gendarmería en el número prefijado por ellos; y en la del Fisco, los que ocasionen los aumentos sobre dicha fuerza decretados por el Gobierno.

Art. 86. Los Tesoreros están en el deber, no solo de cumplir, sino también de exigir bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas á la administracion de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 87. Dichos Tesoreros gozarán de

sueldo que señale el Concejo departamental, y que sea aprobado por el Gobierno en el caso del artículo 39 inciso 9º

Art. 88. Los inspectores de rentas y gastos pondrán mensualmente el *visto bueno* en las cuentas de las Tesorerías, y elevarán á la junta directiva las observaciones que les sugiera la irregularidad de dichas cuentas.

Art. 89. En las poblaciones en que haya "diario", se publicará por la imprenta todos los días, el resultado de las cuentas, de los Tesoreros, y cada mes los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 90. El Tesorero, depositario ó recaudador que malversase los fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, y sufrirá además la pena que señalan las leyes.

Art. 91. El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, dictará las medidas que conduzcan á plantificar y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales, y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y uniformidad de las operaciones.



## CAPITULO IX.

### *De los Concejos provinciales.*

Art. 92. Son atribuciones de los Concejos provinciales: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1º Al aseo y salubridad públicos, pudiendo prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad:

2º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, así en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun:

3º A la comodidad de la via pública, determinando la direccion, dimensiones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga sobre la expropiacion de los terrenos que se necesiten, y sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios y poseedores *pro indiviso*, de las fincas que

se ocupen ó atraviesen; del mismo modo que lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle, ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar:

4º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares, y formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demas de este género:

5º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo, y en fin, á los depósitos de policía y cárceles de detenidos.

6º A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

7º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

8º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservación de los patrones de pesos y me,

didadas, é inspeccion de los que use el comercio y la industria.

Art. 93. La atribucion 2<sup>a</sup> no priva á los Tribunales y Juzgados de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

Art. 94. Las resoluciones que adopten los concejos provinciales, en uso de la 3<sup>a</sup> de sus atribuciones, serán especialmente sometidas á la aprobacion del Concejo departamental:

Art. 95. Los Concejos provinciales administran el ramo de caminos de la provincia, bajo la inspeccion facultativa del ingeniero del Departamento; pero la administracion del que une capitales de provincia y de los puentes que en él se encuentren, correrá á cargo de los Concejos departamentales, pudiendo éstos encomendarla á los provinciales.

Art. 96. Los gastos que requiera la construccion ó conservacion de dichos caminos se distribuirán en la forma siguiente: los de puentes ú obras de arte de cualquier género, serán de cuenta del Departamento y los que correspondan á los demás trabajos, se distribuirán por terceras partes entre el Departamento, la Provincia y los Distritos que el camino atraviese; debiendo hacerse dichos gastos bajo

la administracion é inspeccion departamental, á quien corresponde determinar la parte de dinero ó de trabajo con que debe contribuir el Concejo provincial ó de distrito cuyos territorios recorre el camino proyectado.

Art. 97. La Provincia en uso de la atribucion 6<sup>a</sup> costeará por su parte, en la capital, las escuelas que fueren necesarias, ó cuando ménos, ademas de las dos obligatorias por cada distrito, otras dos escuelas de instruccion primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

Art. 98. Los Concejos provinciales se componen:

1<sup>o</sup> De veinte miembros elegidos por mayoría de votos del Colegio de Provincia, siempre que el número de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número, se elegirá un miembro mas por cada diez electores de exceso.

El Concejo provincial de Lima, se pondrá de cincuenta miembros:

2<sup>o</sup> De un Diputado elegido por el Concejo de cada distrito:

3<sup>o</sup> De un Diputado elegido por el Concejo departamental.

Art. 99. Los Concejos de provincia elegirán anualmente de su seno, en la últi-



ma quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde.

Teniente Alcalde.

Dos Síndicos contralores de rentas.

Un Inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia.

Inspector de instrucción primaria.

Idem del estado civil.

Idem de mercados..

Idem de aguas.

Idem de obras.

Idem de espectáculos públicos.

Idem de lugares de detención.

Idem de higiene.

Idem de beneficencia, donde no haya sociedad de este ramo.

Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Art. 100. Quedan facultados los Concejos para encomendar á una misma persona dos ó mas de las inspecciones indicadas anteriormente.

Art. 101. Los miembros del Concejo provincial, que no hayan sido elegidos inspectores, formarán comisiones especiales, nombradas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.

Art. 102. Los Concejos provinciales se reunirán en junta general en las mismas fechas y en el mismo orden que los departamentales; y respecto del tesorero municipal, ejercerán las mismas atribuciones señaladas á los Concejos departamentales respecto de sus tesoreros.

Art. 103. Además de las atribuciones indicadas, corresponde á los Concejos provinciales las siguientes.

1<sup>a</sup> Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policía municipal que discuta y vote la junta directiva, y fijar cuando lo juzgue conveniente, las bases que para formarlos deben consultar dichas juntas:

2<sup>a</sup> Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos antes de ser aprobado por el Concejo departamental:

3<sup>a</sup> Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran á su cargo:

4<sup>a</sup> Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que esta ley encarga á los Concejos provinciales:

5ª Crear y dotar, con aprobacion del Concejo departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo:

6ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó á cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos:

7ª Autorizar los contratos de empréstito ó emision de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia; prévia aprobacion del Concejo departamental, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto.

Art. 104. Los Concejos provinciales ó parroquiales no pueden imponer, en su respectivo territorio, derechos de tránsito ni de extraccion, á los productos que se consumen en otro.

Art. 105, Los jurados de imprenta serán nombrados anualmente por los Concejos de los lugares donde haya imprenta conforme á la ley de la materia.

Art. 106. En las capitales de provincia los Concejos provinciales ejercen las funciones de los de distritos.

## CAPITULO X.

### *De la junta directiva provincial.*

Art. 107. El Alcalde, el Teniente Alcalde, los Síndicos é Inspectores elegidos forman la junta directiva del Concejo provincial.

Art. 108. La junta directiva provincial tendrá sesiones ordinarias semanales, en los dias que señale el reglamento, y las extraordinarias que fuesen necesarias.

Art. 109. La junta directiva provincial ejerce, respecto de las funciones que corresponden á los Concejos provinciales, las mismas atribuciones que la departamental respecto de aquellas que conciernen á los Concejos de departamento; y respecto de los de distrito, las atribuciones que esta ley determina á las juntas directivas departamentales sobre los de provincia.

## CAPITULO XI.

### *Del alcalde, teniente-alcalde, síndicos é inspectores del Concejo provincial.*

Art. 110. Los Alcaldes, Teniente Alcaldes, Síndicos é Inspectores del Concejo



provincial, tendrán respecto de las funciones de éste, las mismas atribuciones que los presidentes, vice-presidentes, contralores de rentas y gastos é inspectores de los Concejos departamentales.

Art. 111. Las oposiciones ó competencias que se susciten entre los Presidentes ó juntas directivas de los Concejos departamentales y los Alcaldes y juntas provinciales, se resolverán por los Concejos departamentales.

## CAPITULO XII.

### *De los empleados de la administracion provincial.*

Art. 112. Los Concejos provinciales, los Alcaldes y las juntas directivas, tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley.

Art. 113. Las creaciones y dotaciones de empleos permanentes, deberán someterse al Concejo departamental, para su aprobacion sin cuyo requisito serán nulas.

## CAPITULO XIII.

### *De las rentas y gastos provinciales.*

Art. 114. Los gastos provinciales de forzosa inclusion en el presupuesto son:

1.º Los de oficina y escritorio, y los sueldos de los empleados:

2º Los de impresion de los documentos que deben publicarse:

3º Los de instruccion primaria correspondiente á los Concejos provinciales:

4º Los que origine la formacion del censo y registro:

5º Los que motiven las elecciones:

6º Los pagos de deudas, réditos y censos.

7º Los que demande el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales:

8º Los que ocasione la defensa en juicio de los derechos y acciones del comun.

9º Los de cárceles, dotaciones de sus alcaldes, seguridad, manutencion y traslacion de presos:

10. Los que demande el alumbrado público:

11. Los de mejora y conservacion de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ú ornato,

que correspondan á las atribuciones del Concejo provincial.

Art. 115. Son gastos facultativos de la provincia los que respecto de ella se hallan en alguno de los casos del artículo 64.

Art. 116. Los Concejos provinciales no pueden votar gastos facultativos sino cuando tienen sobrante en sus rentas, despues de cubrir los gastos forzosos, ó cuando con tal objeto proveen á dichos gastos, por medio de arbitrios ó empréstitos, prévia aprobacion del Concejo departamental.

Art. 117. Son réntas provinciales ordinarias:

1<sup>a</sup> Los productos de propios:

2<sup>a</sup> Los productos de arbitrios, como el mojonazgo, sobre los licores, vinos y demas bebidas fermentables, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrió y cerdos, y demas que se cobran en las capitales de provincia:

3<sup>a</sup> Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley:

4<sup>a</sup> El cánon de los censos, y los intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio:

5<sup>a</sup> Los intereses de las inscripciones ó vales de las deudas del Estado que correspondan al comun:

6<sup>a</sup> Las multas impuestas por infracciones de Reglamentos municipales ó de policía:

7<sup>a</sup> Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial; y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas:

8<sup>a</sup> La contribucion de carruajes, de alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local:

9<sup>a</sup> La tercera parte de la contribucion de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, ó de la contribucion que la sustituya:

10<sup>a</sup> La retribucion de los servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el Concejo por cuenta de los vecinos:

11<sup>a</sup> Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia:

12<sup>a</sup> Las demas contribuciones que fuese necesario establecer con aprobacion del Concejo departamental.

Art. 118. En la administracion de las rentas provinciales é inversion de ellas, del propio modo que en la formacion y aprobacion de los presupuestos, se procederá en la misma forma y con los mismos requisitos que en los de los Concejos departamentales.

Art. 119. Los tesoreros serán elegidos



por los Concejos provinciales, con aprobacion de la junta directiva del departamento.

Art. 120. Los tesoreros de provincia desempeñarán sus funciones en la misma forma, con las mismas garantías é iguales obligaciones que los departamentales.

Art. 121. Las cuentas de los tesoreros provinciales se pasarán, con informe de la respectiva junta directiva, al Concejo provincial, para que falle en 1<sup>a</sup> instancia. Si hubiese apelacion conocerá de ella el Concejo departamental.

## CAPITULO XIV.

### *De los concejos de distritos.*

Art. 122. En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un Concejo compuesto de un Alcalde, un Teniente Alcalde y tres Regidores, elegidos todos por los ciudadanos al mismo tiempo y en la misma forma que se eligen los colegios electorales.

Formarán tambien parte de dicho Concejo, dos Síndicos nombrados por la junta directiva del Concejo provincial. Estos Síndicos se encargarán de la recaudacion é inversion de rentas del distrito.

Art. 123. Los Concejos de distrito ejercerán en su territorio todas las atribuciones de los provinciales, y se consagrarán especialmente á la conservacion de los puentes y caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan á su cargo.

Art. 124. Son rentas del Concejo municipal de distrito:

1º El fondo especial de escuelas que se cobrará en cada distrito, para acudir al sostenimiento de dos escuelas municipales á lo ménos:

2º El importe del rescate de los animales que se extravíen, despues de haber satisfecho los daños que ocasionen:

3º Las rentas que establezca el Concejo de distrito con aprobacion del provincial:

4º El producto de las obras públicas que se construyan de su cuenta:

5º La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el distrito.

Art. 125. En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refaccion de los caminos y puentes, todos los habitantes hábiles están obligados á contribuir con su trabajo, ó con el de los peones de sus haciendas, para mantenerlos en buen estado.

El arbitrio á que este artículo se refie-

re; no podrá exigirse sin que sea aprobado por el Concejo provincial.

Art. 126. Los presupuestos del distrito los formarán los Síndicos, y previo informe de su Concejo, se someterán á la aprobacion de la junta directiva provincial.

Art. 127. Las cuentas del distrito se someterán por los Síndicos á su propio Concejo, y con el informe de este, pasarán á la junta provincial para que las juzgue en 1<sup>a</sup> instancia.

Los Síndicos pueden apelar de las resoluciones de la Junta para ante el Concejo provincial.

Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos, se realizarán inmediatamente.

Art. 128. Los Concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurren el Alcalde ó su Teniente y uno de los Síndicos.

Art. 129. Estos Concejos están obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los Concejos departamentales ó provinciales.

## CAPITULO XV.

*De las facultades que competen á los Concejos respecto de la instruccion primaria.*

Art. 130. Los Concejos provinciales y de distrito cuidarán respectivamente de que en las escuelas de su dependencia no se cobre emolumento alguno por la admission de los alumnos, ni por la instruccion que reciban, ni por los libros y útiles de enseñanza; debiendo suministrar dichos objetos á los hijos de padres pobres.

Art. 131. Las escuelas serán sostenidas con un fondo que se denominará “Fondo especial de Escuelas,” y que se cobrará en cada distrito de una manera proporcional y equitativa, y solo en la cantidad que baste á llenar cumplidamente las obligaciones municipales respecto á la instruccion primaria de los pueblos.

Art. 132. Si no hubiese fondos especiales ó generales de la Municipalidad, con que pagar una escuela de hombres y otra de mujeres, en cada pueblo, el Concejo de distrito cuidará de que los vecinos contribuyan, en proporcion á sus facultades, con la suma indispensable para los gastos que ocasionen dichas escuelas.

El arbitrio á que este artículo se refiere,



no podrá cobrarse sino despues de aprobado por el Concejo provincial.

Art. 133. Las escuelas de instruccion primaria superior se costearán con los fondos pertenecientes á la provincia.

Art. 134. Los Concejos provinciales y de distrito administrarán respectivamente los fondos destinados á la instruccion primaria, y harán los gastos del material y personal que ella requiera, y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Art. 135. Los Concejos provinciales ó de distrito no podrán confiar las escuelas sino á personas competentes y calificadas, segun las leyes y reglamentos de la materia. Si no se encontrasen en los pueblos de su jurisdiccion, los pedirán al Concejo departamental y solo podrán emplear maestros no calificados, si este no los proporcionare.

Art. 136. Corresponde al Concejo departamental vigilar que los provinciales y de distrito, cumplan estrictamente los deberes relativos á la instruccion primaria.

Esta misma atribucion compete á los Concejos provinciales respecto de los de distrito.

Art. 137. Los Concejos departamentales podrán votar en sus presupuestos can-

tidades para gastos extraordinarios de instruccion, en los distritos, siempre que conozcan que los respectivos Concejos no pueden soportar dichos gastos.

## CAPITULO XVI.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 138. Los colegios electorales que funcionan en la actualidad, procederán, inmediatamente despues de promulgada esta ley, á la eleccion de los Concejos que ella establece.

La primera eleccion de los Concejos de distrito se hará por los electores del respectivo distrito.

Art. 139. La suerte determinará la mitad que debe salir de los Concejos en el primer bienio. En los demas, saldrá la que cumple su periodo.

Art. 140. La primera calificacion electoral y personal de los concejales se hará por la Municipalidad de la capital del departamento, á la que se le remitirán las actas con tal objeto, y en lo sucesivo, por la mitad que quede despues del sorteo de que trata el artículo anterior.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para

que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 7 de Abril de 1874.

*Manuel F. Benavides*, Presidente del Senado.

*José Simeon Tejedà*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Felix Manzanares*, Senador Secretario.

*José Maria Gonzales*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 9 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO:

*Francisco Rosas.*

---

*Lima, Abril 12 de 1873.*

En cumplimiento del artículo 138 de la ley de organizacion municipal, se resuelve: 1º que los Prefectos de los Departamentos convoquen los colegios electorales, para que procedan á la eleccion de los Concejos departamental, provincial y de distrito. En los departamentos de Lima y el Callao, se convocará á los colegios para dicha eleccion el primer Domingo de Mayo

próximo. En los departamentos de Piura, Libertad, Ica, Arequipa, Moquegua y Tarapacá, se hará dicha convocatoria para el tercer Domingo del mismo mes de Mayo; y en los demás departamentos de la República, el tercer Domingo de Junio siguiente; advirtiéndose que la elección de los miembros de Concejo de distrito, deberá hacerse el Domingo posterior á aquel en que se verifique la de los miembros del Concejo departamental y provincial: 2.º inmediatamente despues de elegidos los Concejos, los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores respectivamente, citarán á primera reunion á los ciudadanos elegidos, y una vez congregada la mayoría de estos declararán instalados dichos cuerpos.—  
Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

---

*Lima, Abril 12 de 1873.*

Considerando: 1.º Que promulgada la ley de Organizacion Municipal, es conveniente hacerla llegar á conocimiento de todos los ciudadanos, acompañándola de las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento: 2.º Que en una gran parte de los pueblos del interior del Perú, las personas llamadas á desempeñar los cargos de miembros del Concejo de distrito no poseen suficientemente el idioma castellano para comprender las disposiciones



de la indicada ley, vertidas en dicho idioma;

Se resuelve:

1.º Que se traduzca al idioma quechua, toda la parte de la ley relativa á la administracion municipal de los concejos de distrito:

2.º Que la comision consultiva de administracion, formule las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento de la ley, dividiéndolas en tres partes segun se refieran á los Concejos departamentales, provinciales y de distrito; comprendiendo cada una las indicaciones que se crean oportunas, tanto para explicar en todos sus detalles la manera como deben ejercerse por cada miembro de los diversos Concejos, las funciones que previene dicha ley, como tambien para sugerir las ideas que se crean oportunas respecto á las nuevas necesidades que esas corporaciones estén llamadas á satisfacer, en la mejora de los actuales servicios municipales de cada pueblo; y sobre los medios que las Municipalidades puedan emplear para obtener ambos resultados:

3.º Que se imprima en cuadernos separados dicha ley con las referidas traduccion é instrucciones, las que tambien se traducirán al idioma quechua en la parte relativa á los Concejos de distrito, y se

distribuyan gratuitamente á los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores, Párrocos, Alcaldes, Síndicos, jueces de paz y maestros de escuela de toda la República; enviándose además con cargo á los tesoreros el suficiente número de ejemplares, para que puedan ser vendidos por su costo en todas las provincias:

4.º Que los Párrocos y Gobernadores de los distritos hagan leer en los días feriados despues de misa, las disposiciones de la presente ley, relativas á los Concejos de distrito y las instrucciones acerca de las mismas, en uno ó en ambos idiomas, segun sea conveniente. Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

---

*Lima, Abril 12 de 1873.*

En cumplimiento del decreto de la fecha, encárgase al Teniente coronel graduado D. Dionisio Anchorena, la traducción de la ley orgánica de Municipalidades en la parte ordenada en el referido decreto.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

---

*Lima, Abril 12 de 1873.*

En virtud de lo dispuesto en el capítulo 7.º de la ley de Organización Municipal, *se resuelve*: 1.º La Dirección de Con-

tabilidad formará para cada Departamento de la República, un cuadro que contenga, por provincias el valor de cada una de las contribuciones de predios rústicos ó de urbanos, industrial ó de patentes que en cada provincia deban cobrarse por los dos semestres del presente año, especificando en columnas separadas las dos terceras partes que de cada una de estas contribuciones deben corresponder al Departamento y la tercera parte correspondiente á la provincia.

2.º Avaluando en seiscientos mil soles [600,000 S.] el valor del dos por ciento que segun el inciso 4.º del artículo 61 debe cobrarse como arbitrio Municipal sobre la importacion de la mercaderías extranjeras que se despachan por las Aduanas de la República, fijará la misma Direccion á cada Departamento la cuota que le corresponda segun la escala determinada en el mismo inciso, designando á la vez la Aduana que debe proporcionarla mensualmente, sin perjuicio de hacer á fin del primer año un cómputo exacto de la acreencia de cada Departamento.

3.º La misma Direccion formará cuadros de los gastos designados como Departamentales por el artículo 62 de la ley, determinando con arreglo al inciso 2.º del

mismo artículo la parte que corresponde á cada Departamento en los gastos judiciales de 2<sup>a</sup> Instancia, cuando ese Departamento forma solamente parte de un Distrito Judicial, y sin incluir por ahora el que reclama el material y personal de las fuerzas de Gendarmeria, mientras se realiza la condicion fijada en el inciso 4.º del citado artículo.

4º Hará igualmente para cada Departamento un cuadro separado que contenga por provincias las sumas que corresponden á cada una de estas por la tercera parte que le atribuye la ley en las contribuciones directas, y determinando el número y monto del gasto de cada escuela, sostenida actualmente por el Estado en la provincia, fijando en columna especial la diferencia entre ambas sumas, que debe considerarse como subsidio del Estado á la instruccion primaria de cada provincia y aumentarse al monto de los gastos Departamentales.

5º Verificadas estas operaciones, la misma oficina hará por cada Departamento, un resúmen general de ellas, que dé por resultado definitivo el subsidio fiscal con que debe cubrirse mensualmente el déficit de los gastos Departamentales, ordenándose á todas las Tesorerias que desde el 1º de Julio del presente año deben llevar dos cuentas separadas con los juegos



de libros correspondientes; la una relativa á los ingresos y gastos Departamentales y la otra á los ingresos y gastos fiscales debiendo regirse en todo lo que pertenece á la primera por las disposiciones de la ley de Organizacion Municipal y muy especialmente por las determinadas en el capítulo 8º sobre las obligaciones de los Tesoreros y requisitos que deben observarse en la formacion, rendicion, exámen y juicio de las cuentas Departamentales, y sugetándose en cuanto á la segunda, á las leyes y reglamentos fiscales y á las disposiciones de la Direccion de Contabilidad General y Crédito.

Regístrese y comuníquese—Rúbrica de  
S. E.—*Jara.*

---

# INDICE.

---

PAGINAS.

---

Capítulo I. -- De la administracion local .....	3
Cap. II. — De los Concejos .....	4
Cap. III. — De la organizacion y funciones de los concejos departamentales .....	10
Cap. IV. — De la junta directiva Departamental .....	17
Cap. V. — Del presidente, vicepresidente é inspectores del concejo departamental .....	20
Cap. VI. — De los empleados de la administracion departamental .....	26
Cap. VII. — De las rentas y gastos departamentales .....	26
Cap. VIII. — De los tesoreros y de las cuentas departamentales ...	31
Cap. IX. — De los Concejos provinciales .....	38
Cap. X. — De la junta directiva provincial .....	45
Cap. XI. — Del alcalde, teniente-alcalde, síndicos é inspectores	

	PAGINAS.
del Concejo provincial .....	45
Cap. XII. — De los empleados de la administracion provincial ....	46
Cap. XIII. — De las rentas y gas- tos provinciales .....	47
Cap. XIV. — De los concejos de distrito .....	50
Cap. XV. — De las facultades que competen á los concejos respeto de la instruccion primaria .....	51
Cap. XVI. Disposiciones transito- rias .....	53

